

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0539/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de octubre de dos
mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0539/2018;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el doce de marzo de
dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de la
concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO"

*La ilegalidad del acto administrativo consistente en el pago del
recibo de cuenta caasa número ***, emitido por la persona moral
denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V., quien fungió
como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua
potable dentro del Municipio de Aguascalientes, el mismo tiene fecha de
emisión el día 26 de febrero de 2018 y fue pagado el día 06 de marzo de
2018. Por el recibo antes mencionado se pagó en total la cantidad de
\$3,553.00."*

II. El seis de abril de dos mil dieciocho, se admitió a
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó
emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada
Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio
de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del **veintinueve de mayo del año de dos mil dieciocho**, se admitió la contestación a la demandada por parte de la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda; de igual manera se declaró por perdido el derecho de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes para formular contestación de demanda.

IV. Por auto de **diecinueve de julio de dos mil dieciocho**, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número *** de fecha *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige a *** el pago de \$3,553.00 (*TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.*) por dos meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en **, con número de cuenta **, cuyo



último mes de facturación es el de enero de dos mil dieciocho —M-01-2018—.

Cabe hacer mención que, de dicho recibo se advierte también en el apartado de datos fiscales, el nombre de la actora ***.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la

obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe



cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la intervención de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en éste, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

En el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...
...”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



de demanda, aduce la actora que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que las tarifas nunca fueron aprobadas por el H. Ayuntamiento; agrega en su PRIMER concepto de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, que la demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación con la exhibición de las publicaciones en el periódico oficial del estado de las cuotas y tarifas, ya que la demandada debió haber adjuntado a su contestación originales de las referidas publicaciones, toda vez que la legislación adjetiva administrativa exige que al contestar la demanda, la demandada exhiba los actos administrativos que se dijeron desconocer en original. Siendo que la demandada trata de acreditar la publicación en un diario de mayor circulación, exhibiendo unas impresiones incompletas, además de contar con una certificación notarial de fechas *ocho y trece de marzo de dos mil dieciocho*, cuando la tarifa debió publicarse mucho antes para que tuviera vigencia el acto impugnado.

Los conceptos de estudio son **INUNDADOS**, ya que la demandada sí acredita la publicación de tarifas correspondientes al período facturado en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes⁴; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del

⁴ “**ARTICULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio

Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes⁵, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes—CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor

propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. **Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

⁵ “ARTÍCULO 30.- La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“ARTÍCULO 60.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- **Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación fue el correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho —M-01-2018—, y que el recibo facturado contempla dos meses de adeudo, es decir, lo relativo a los meses diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma:

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada acompañó a su escrito de contestación a la demanda, copia simple de la publicación de tarifas en el Periódico Oficial del estado, de varios meses, incluyendo los correspondientes a los meses de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, períodos facturados en el recibo que se impugna, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fechas *veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y uno de enero de dos mil dieciocho* (foja 67 y 68 del expediente).

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas⁶, toda vez que se trata de

⁶ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp



Así, al constatar el contenido de la referida publicación, se comprueba que la misma contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de diciembre dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

Para la publicación en diario de mayor circulación en el estado, la demandada ofreció como prueba las copias certificadas por el Notario Público Número Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes, en cuyo texto de certificación mencionó:

—Foja 56 vuelta del expediente—

“Que la presente copia fotostática constante de una foja impresa únicamente por su anverso y que fue tomada de la página número tres del periódico Heraldo de fecha dos de enero del dos mil dieciocho, concuerda fielmente con su original que tuve a la vista, coteje y al que me remito.- DOY FE.- Del presente se tomó razón en mi protocolo bajo el número diecisiete mil quinientos diecinueve, del Volumen número trescientos ochenta y dos.- Aguascalientes, Aguascalientes, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dieciocho”

—Foja 57 vuelta del expediente—:

“Que la presente copia fotostática constante de una foja impresa únicamente por su anverso y que fue tomada de la página número cinco del periódico Hidrocálido de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, concuerda fielmente con su original que tuve a la vista, coteje y al que me remito.- DOY FE.- Del presente se tomó razón en mi protocolo bajo el número diecisiete mil quinientos treinta y ocho, del Volumen número trescientos ochenta y tres.- Aguascalientes, Aguascalientes, a los trece días del mes de

marzo del año dos mil dieciocho”

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

No es óbice para considerar lo anterior, los argumentos vertidos por la parte actora consistentes en que la exhibición de publicación de tarifas, debió haberse en **documento original**, o que en el caso de la publicación en Diario de Mayor Circulación, ésta, **además de no ser un documento original**, las mismas son del *ocho y trece de marzo de dos mil dieciocho*, fecha posterior a la que se supone se publicaron las tarifas aplicables, adicionalmente que dicha certificación carece de valor probatorio ya que **no se acredita que sean fidedignas**, al no tener nada que ver con el juicio y al no ser pruebas completas.

Tales argumentos, resultan **INFUNDADOS**.

En el caso de la publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, al tratarse de una publicación oficial, es un hecho notorio por lo que esta Sala puede corroborar su contenido mediante la consulta en internet de las publicaciones oficiales.

Lo anterior en razón de que al acompañarlo en copia simple por la demandada y toda vez que resultan necesarios para resolver la controversia.

En cuanto a la publicación en un diario de mayor circulación, la demandada anexa las copias de las publicaciones de tarifa, certificadas por notario público, en los términos de la transcripción anteriormente referida, se asentó que **fueron tomadas de la páginas número tres y cinco de los periódicos Heraldo e Hidrocálido**, respectivamente de fechas diciembre de dos mil diecisiete y las que concuerda fielmente con su original que el notario tuvo a la vista y cotejó, certificación que fue realizada en



fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se obtiene que:

1) Las Publicaciones en el Diario de Mayor Circulación fueron realizadas en fechas veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, siendo que los periodos por los cuales se realiza el cobro impugnado, es precisamente por los meses de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, de ahí que la tarifa haya sido publicada en tiempo para que el ahora demandante pudiera tener conocimiento de la misma, siendo irrelevante que el notario público haya realizado la certificación los días ocho y trece de marzo de dos mil dieciocho, pues se insiste, las copias que se certifica, son copias de dos de los diarios de mayor circulación en la entidad (El Heraldo y el Hidrocálido), de fechas dos de enero de dos mil dieciocho y primero de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente;

2) El notario certifica y hace constar que tuvo a la vista los diarios el Heraldo y el Hidrocálido y que las copias que certifica fueron tomadas de dichos diarios, en sus páginas número tres y cinco, respectivamente, razón que da la certidumbre de que efectivamente tuvo a la vista los mencionados diarios de circulación estatal (el Heraldo y el Hidrocálido y que las copias que certifica fueron tomadas de dichos diarios, en sus páginas número tres y cinco, respectivamente), y que en las páginas tres y cinco de los mismos, fueron publicadas las tarifas valor para los meses de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, cuya copia adjunta y da fe:

3) Que en tales circunstancias, las copias certificadas por notario público, tienen el mismo valor probatorio del documento original; es decir, en el caso de estudio y por las razones expresadas, al haberse acompañado una copia certificada por notario público, es como si se hubiere acompañado el documento original; máxime que la parte actora no objeta la veracidad de los documentos exhibidos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por

contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno *siempre que su expedición se realice con base en un documento original*, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. *En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo*, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

En relación a los argumentos contenidos en los incisos A.- y B.- del PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, así como el TERCERO del escrito de ampliación de demanda, la parte actora expresa que la resolución impugnada es ilegal, porque no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- a) La aprobación por parte del Ayuntamiento de las



Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;

b) La opinión del Instituto del Aguas del Estado de Aguascalientes, y

c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Los argumentos de estudio son INFUNDADOS, toda vez que en el caso de estudio sí se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Es así porque respecto al primer requisito, aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario, dicho requisito se colma con la aprobación de tarifas que hizo la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, la cual, en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Publico Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realice, cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”

“ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- *Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren*

en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetara la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”

De ahí que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) sea la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz del argumento de la parte actora.

En cuanto a los supuestos requisitos consistentes en: b) La opinión del Instituto del Aguas del Estado de Aguascalientes, y c)



La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Los argumentos expuestos por la parte actora resultan igualmente INFUNDADOS, toda vez que el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del cabildo; precisando que este requisito es para la aprobación de las fórmulas y no para la determinación y actualización de las cuotas y tarifas, como lo pretende la parte actora.

Es así porque los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;

ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:

...

XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;

...

ARTÍCULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

...

ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.” (los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene:

a) Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden** a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, lo cual se corrobora además, con el análisis realizado en párrafos anteriores de la presente sentencia;

b) Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo cual es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;**

c) Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

En conclusión, la parte actora confundió el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para la **determinación y actualización de tarifas** sea requisito la aprobación del cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado, de ahí lo **infundado de los argumentos de estudio**.

Continuando con el análisis de los conceptos de nulidad, se estudia ahora el **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, mediante el cual, el demandante manifiesta que la tarifa que se aplicó es ilegal, ya que según se desprende del propio acto, la misma fue publicada supuestamente el 13 de junio de 2016, también es cierto que la misma es ilegal, ya que no se conoció con su debida antelación.

El argumento es **INOPERANTE**, pues parte de una premisa falsa; pues como ya se razonó anteriormente, ha quedado comprobado que las tarifas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fechas *veintisiete de noviembre de dos mil*



diecisiete y primero de enero de dos mil dieciocho y en los diarios de mayor circulación los días *primero de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho*, siendo que el período facturado corresponde precisamente a los meses de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho y que el recibo fue emitido en fecha *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho* (ver recibo exhibido por la parte actora, foja 6 de los autos), de manera que el actor si tuvo acceso con oportunidad a la publicación y por tanto sí pudo haber sido conocida por éste con la antelación requerida; siendo irrelevante que las tarifas publicadas para los meses de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, sean idénticas a la que en su momento se publicó en medio de difusión el día *trece de junio de dos mil dieciséis*, pues como se aprecia en las publicaciones de estudio (fojas 57 y 58 de los autos), ello obedece al cumplimiento de una orden emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, que en nada afecta a la parte actora.

De ahí lo inoperante del argumento de estudio.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON

AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

En el **TERCERO** de sus conceptos de nulidad, contenidos en el escrito inicial de demanda, expone la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, porque carece de firma autógrafa del funcionario facultado para emitir la; agrega en su **SEGUNDO** concepto de nulidad, de su escrito de ampliación de demanda, que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

El argumento de estudio es **INOPERANTE**, porque parte de una premisa falsa, toda vez que la resolución impugnada, sí contiene firma de su emisora.

Es así, toda vez que si bien es cierto que el aviso recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la **firma o sello digital** que aparece en el aviso recibo impugnado; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo



impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

No siendo óbice para lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que en el caso de estudio la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Dicho argumento es **INFUNDADO**, pues el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, hace referencia a que el acto administrativo conste por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada, situación que como ya se expuso, cumplió la resolución impugnada.

Es así porque el referido dispositivo establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV.- Constar por escrito y **con la firma autógrafa o electrónica certificada** de la autoridad que lo expida, **salvo** en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;

...”

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta ya sea con la firma autógrafa o certificada de quien lo expidió; siendo este último supuesto el que en el caso de estudio

sucedió; siendo que la expresión de la disposición de estudio consistente en “*salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición*”, no está dirigida a los actos que consten por escrito, expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a “**otras**” formas de expedición; es decir, la salvedad no se refiere a la firma certificada, la cual se equipara a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Finalmente, en su CUARTO concepto de nulidad, expresa la parte actora que el acto administrativo es ilegal, toda vez que el mismo no fue notificado legalmente, siendo que la demandada está obligado a hacerlo de manera personal, dejando constancia de la misma.

El concepto de estudio INFUNDADO, porque en el caso de estudio, la indebida notificación de la resolución impugnada no causa afectación alguna a la parte actora.

Es así porque por el hecho de que la resolución impugnada no se hubiere notificado no significa que la misma deba declararse nula, porque ante la falta o indebida notificación, el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifiestará la fecha en que la conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;*

...”

De lo transcrito se obtiene que la afirmación de falta o indebida notificación de la resolución impugnada por parte del demandante, en todo caso afectaría la oportunidad para la



interposición de la demanda, al establecer el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que la demanda deberá presentarse en un término de quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; situación que en la especie no se concretó, ya que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda el recibo impugnado, de lo cual se desprende el conocimiento de dicho recibo; manifestando en dicho escrito, en la parte final de su hecho número dos (véase la foja 2 de los autos), lo siguiente:

“Tomando como referencia el 06 de marzo de 2018 como fecha de pago del recibo impugnado, el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda no ha vencido”

Siendo que la demanda fue presentada el día *doce de marzo de dos mil dieciocho*, la cual se tuvo por presentada oportunamente, en términos del acuerdo de fecha *seis de abril de dos mil dieciocho*, que obra a foja 7 de los autos, sin que la demandada hubiere controvertido dicha situación; de ahí que la falta de notificación no le pare perjuicio a la parte actora, pues conoció de la resolución impugnada, acompañándola a su demanda, se le tuvo por presentada la demanda en forma oportuna y adicionalmente tuvo la oportunidad de controvertir la resolución impugnada, como en la especie sucedió; por lo que el simple hecho de que la resolución impugnada no haya sido notificada legalmente, signifique que deba anularse dicha resolución.

En consecuencia, la afirmación de la parte actora resulta insuficiente para declarar la nulidad de dicha determinación.

Así pues, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad

competencia mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDA. Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación contenida en el recibo número ******* de fecha *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora, el pago de \$3,553.00 (**TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.**) por **dos meses** de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *******, con número de cuenta *******, cuyo último mes de facturación es el de enero de dos mil dieciocho —M-01-2018—.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de octubre de dos mil dieciocho. Conste



A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0539/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *veinticuatro páginas*, a doce de octubre de dos mil dieciocho. Doy fe

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL